

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 11 de septiembre de 2026.

LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
11 SEP 2026

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 38 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 72 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD INTEGRAL Y EVACUACIÓN INCLUSIVA EN ESPECTÁCULOS Y EVENTOS PÚBLICOS;** para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

ATENTAMENTE



CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
11 SEP 2026

Dirección de Apoyo Legislativo
y Constitución

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN.



**DIP. EVA DIEGO CRUZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA
P R E S E N T E.**

La que suscribe Diputada Dulce Alejandra García Morlan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado; somete a su consideración el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 38 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 72 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD INTEGRAL Y EVACUACIÓN INCLUSIVA EN ESPECTÁCULOS Y EVENTOS PÚBLICOS**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad ha experimentado una transformación profunda durante las últimas décadas. La discapacidad ha dejado de entenderse únicamente desde una perspectiva médica o asistencial para ser abordada desde un enfoque de derechos humanos, conforme al cual las dificultades que enfrentan las personas no derivan exclusivamente de una condición individual, sino también de las barreras físicas, sociales, comunicacionales, tecnológicas y actitudinales existentes en su entorno.

Desde esta perspectiva, la igualdad no puede reducirse al reconocimiento formal de que todas las personas poseen los mismos derechos. Su ejercicio efectivo requiere que los espacios, bienes, servicios, actividades y entornos disponibles para la población puedan ser utilizados en condiciones de igualdad, autonomía, seguridad y dignidad. La accesibilidad adquiere así una dimensión transversal, porque constituye una condición indispensable para ejercer otros derechos: participar en la vida cultural, disfrutar del deporte y la recreación, acceder a información, desplazarse, convivir y formar parte plenamente de la comunidad.

Este entendimiento se encuentra ampliamente desarrollado en el derecho internacional de los derechos humanos. El principal instrumento especializado en la materia es la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, cuyo contenido parte precisamente del reconocimiento de la dignidad inherente, la autonomía, la igualdad de oportunidades, la participación y la inclusión plena y efectiva en la sociedad. El marco internacional identificado como



aplicable comprende, además, instrumentos universales e interamericanos en materia de igualdad, no discriminación, accesibilidad y participación cultural.

En primer término, la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** consagra en su artículo 5 el principio de igualdad y no discriminación. Dicho precepto constituye una de las bases para comprender que las barreras relacionadas con la discapacidad no pueden traducirse en un acceso diferenciado o menos favorable al ejercicio de derechos.

El **artículo 5** de la Convención establece, en su parte conducente:

“Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella”.

Asimismo, dispone:

“prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva”.

Estas disposiciones colocan la igualdad más allá de un principio meramente declarativo, al exigir que existan condiciones efectivas que impidan que una persona encuentre restricciones para ejercer un derecho únicamente por motivos relacionados con su discapacidad.

De manera todavía más específica, la propia **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, en su **artículo 9**, reconoce la accesibilidad como uno de los presupuestos esenciales para alcanzar una vida independiente y una participación plena en todos los aspectos de la vida. En lo conducente, establece:

“los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás”.

El mismo artículo extiende este mandato hacia:

“el entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones”.

Y comprende también:

“otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales”.



La relevancia de esta disposición radica en que la accesibilidad no queda circunscrita a edificios pertenecientes al Estado. El estándar convencional alcanza instalaciones y servicios abiertos al público y, por tanto, exige observar las barreras que pueden surgir tanto en espacios públicos como en aquellos administrados o prestados por particulares cuando se encuentran destinados al uso de la población.

Esta visión se complementa con el **artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, relativo a la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte. El artículo parte de una regla fundamental:

“Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural”.

Entre las medidas contempladas por el propio precepto se encuentra garantizar que las personas con discapacidad:

“tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas”.

El contenido del artículo permite observar que la participación cultural no se satisface exclusivamente reconociendo formalmente el derecho a asistir a una actividad. Para que exista igualdad real, deben existir las condiciones materiales que permitan acceder y participar efectivamente en los lugares y servicios en los que se desarrolla la vida cultural.

A nivel regional, la **Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad** refuerza esta obligación. Su **artículo II** define como propósito del instrumento:

“la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad”.

Este mandato se desarrolla en el **artículo III**, mediante el cual los Estados asumieron compromisos específicos para remover aquellas condiciones que produzcan exclusión. Entre ellos establece la obligación de:

“Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación”.

El propio artículo hace referencia a medidas relacionadas con:

“bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades”.



Y menciona expresamente ámbitos como:

“la recreación, la educación, el deporte”.

Este instrumento resulta especialmente relevante porque reconoce que la eliminación de la discriminación no corresponde exclusivamente a las autoridades gubernamentales, sino que también comprende las condiciones en que entidades privadas prestan bienes, servicios, instalaciones y actividades disponibles para la población. La accesibilidad, por ello, se relaciona directamente con la forma en que se diseñan y prestan servicios de uso colectivo.

De igual manera, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** establece una cláusula general de igualdad en su **artículo 2, numeral 2**, al obligar a garantizar los derechos reconocidos en dicho instrumento:

“sin discriminación alguna”.

Por su parte, el **artículo 15, numeral 1, inciso a)** del mismo Pacto reconoce el derecho de toda persona a:

“Participar en la vida cultural”.

La interpretación conjunta de ambos preceptos permite advertir que la participación cultural debe encontrarse disponible para todas las personas sin que características personales o barreras del entorno produzcan exclusiones injustificadas.

En el ámbito interamericano, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece en su **artículo 1.1** la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella:

“sin discriminación alguna”.

A su vez, el **artículo 24** dispone:

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

La igualdad ante la ley, en este sentido, no únicamente impide tratamientos abiertamente discriminatorios, sino que exige prestar atención a aquellas condiciones que, aun aparentando neutralidad, colocan a determinados grupos de población en una situación materialmente desigual.



El **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador"**, profundiza esta dimensión al reconocer, en su **artículo 14**, el derecho a los beneficios de la cultura. En su numeral primero señala que toda persona tiene derecho a:

"participar en la vida cultural y artística de la comunidad".

La vida cultural constituye, por tanto, un ámbito protegido por los sistemas universal e interamericano de derechos humanos y su disfrute debe producirse bajo los principios de igualdad y no discriminación.

Este marco adquiere una protección reforzada tratándose de niñas, niños y adolescentes. La **Convención sobre los Derechos del Niño**, en su **artículo 23**, reconoce específicamente los derechos de niñas y niños con discapacidad y dispone que deberán disfrutar:

"de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad".

De manera complementaria, el **artículo 31** reconoce el derecho de niñas y niños:

"al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad".

Asimismo, reconoce su derecho:

"a participar libremente en la vida cultural y en las artes".

Estas disposiciones confirman que la accesibilidad y la participación en actividades culturales, recreativas y de esparcimiento también deben analizarse desde una perspectiva de niñez, evitando que las barreras del entorno provoquen una exclusión adicional para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

El marco internacional encuentra correspondencia directa en el sistema jurídico mexicano. La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** coloca los derechos humanos y el principio de igualdad como ejes fundamentales de actuación de todas las autoridades.

En este sentido, el **artículo 1º constitucional** establece una prohibición expresa de discriminación. En su parte conducente señala:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades".



La referencia expresa a las discapacidades otorga una protección constitucional directa frente a cualquier distinción, exclusión, restricción o barrera que impida a las personas participar en igualdad de circunstancias. Esta disposición debe además interpretarse junto con la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El **artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** contiene, por otra parte, derechos estrechamente relacionados con la participación de las personas en la vida social y cultural. En materia cultural establece:

“Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales”.

El mismo párrafo dispone que:

“La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural”.

Igualmente, el artículo 4º reconoce que:

“Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte”.

Estos derechos deben ser entendidos en armonía con el principio de igualdad previsto en el artículo 1º constitucional, de manera que el acceso a la cultura, al deporte, a la recreación y a sus manifestaciones no puede encontrarse limitado por obstáculos derivados de la discapacidad.

El marco nacional se desarrolla de manera particular en la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, que constituye uno de los principales ordenamientos en la materia. Desde su **artículo 2, fracción I**, define la accesibilidad como:

“Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones...”.

La definición comprende igualmente:

“otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público”.



Esta conceptualización resulta particularmente importante porque la accesibilidad deja de entenderse únicamente como una característica de construcción y se convierte en un conjunto de medidas necesarias para asegurar el ejercicio efectivo de derechos en igualdad de condiciones.

La misma **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, en su **artículo 4**, dispone que:

“Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano”.

Asimismo, el precepto reconoce que las medidas contra la discriminación tienen como finalidad:

“prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable”.

Esto permite advertir que una condición puede resultar discriminatoria aun cuando no exista una prohibición expresa de acceso, si en los hechos genera para una persona con discapacidad mayores cargas, dificultades o condiciones menos favorables que para el resto de la población.

En el capítulo específicamente denominado **“Accesibilidad y Vivienda”**, el **artículo 16 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad** parte de una afirmación categórica:

“Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal”.

Este reconocimiento transforma la accesibilidad en un verdadero derecho y no únicamente en una buena práctica o criterio deseable. En consecuencia, el diseño y operación de los espacios y servicios destinados al público deben analizarse a partir de la posibilidad real de que puedan ser utilizados de manera segura, autónoma y digna por todas las personas.

La dimensión cultural se encuentra desarrollada también en la propia **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**. Al regular las acciones en materia de cultura, establece la obligación de impulsar que las personas con discapacidad:

“cuenten con las facilidades necesarias para acceder y disfrutar de los servicios culturales”.



La utilización de los conceptos “acceder” y “disfrutar” resulta relevante porque el derecho no termina en permitir la entrada física a determinado espacio. El disfrute efectivo supone que las condiciones en las que se presta el servicio permitan verdaderamente participar de la actividad en condiciones dignas y de igualdad.

En el mismo sentido, la **Ley General de Cultura y Derechos Culturales** desarrolla el derecho constitucional de acceso a la cultura. Su **artículo 14** dispone:

“promoverán el ejercicio de derechos culturales de las personas con discapacidad con base en los principios de igualdad y no discriminación”.

Además, dentro de las acciones previstas por esta legislación se contempla expresamente:

“La inclusión de personas y grupos en situación de discapacidad”.

Este marco confirma que el ejercicio de los derechos culturales debe considerar las circunstancias particulares de las personas con discapacidad y procurar condiciones que hagan posible su participación efectiva, evitando que el entorno, la infraestructura o la prestación de servicios se conviertan en factores de exclusión.

Así, el sistema jurídico internacional y nacional ha evolucionado hacia una concepción integral de la accesibilidad. La igualdad, la no discriminación, la participación plena, el acceso a la cultura, la recreación y el deporte no constituyen principios aislados, sino componentes interrelacionados de un mismo marco de derechos humanos.

Bajo esta concepción, las personas con discapacidad son titulares plenas de derechos y deben poder participar en la vida social y comunitaria bajo condiciones equivalentes a las de las demás personas. La existencia de barreras físicas, comunicacionales, informativas, tecnológicas o de atención puede convertir un derecho formalmente reconocido en uno imposible o excesivamente difícil de ejercer.

Por ello, el marco constitucional, convencional y legal vigente obliga a observar la accesibilidad desde una perspectiva amplia: no sólo como posibilidad de ingresar físicamente a determinado inmueble, sino como la existencia de condiciones que permitan utilizar espacios y servicios, recibir información, desplazarse, comunicarse, participar y permanecer en ellos con autonomía, seguridad y dignidad.

En Oaxaca, el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad cuenta con un marco jurídico propio que desarrolla los principios de igualdad, no discriminación, inclusión y accesibilidad. Sin embargo, la existencia de estos



derechos en el plano normativo no significa necesariamente que todas las personas puedan ejercerlos en las mismas condiciones en los distintos ámbitos de la vida cotidiana.

Las barreras pueden presentarse incluso en espacios destinados a la convivencia, la cultura, la recreación o el entretenimiento. Un inmueble puede encontrarse abierto al público y, al mismo tiempo, presentar obstáculos físicos, comunicacionales u operativos que dificulten o impidan que una persona con discapacidad pueda utilizarlo de manera autónoma, segura y digna.

En primer término, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, en su **artículo 1**, parte del reconocimiento de los derechos humanos como parámetro obligatorio para todas las autoridades del Estado. En su parte conducente establece:

“En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.”

Este reconocimiento vincula directamente el orden jurídico estatal con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos y obliga a que las normas y actuaciones de las autoridades sean interpretadas bajo una perspectiva que favorezca la protección más amplia de las personas.

De manera particular, la legislación especializada en la materia se encuentra en la **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca**, que reconoce diversos derechos relacionados directamente con la posibilidad de participar en igualdad de condiciones en la vida social.

Uno de ellos es el derecho a la información y a la comunicación accesible. El **artículo 16** de dicha Ley establece:

“Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e inclusión en igualdad de condiciones que las demás personas.”

El mismo artículo señala, entre las medidas que deben adoptar las autoridades estatales y municipales:

“Facilitar el acceso a los nuevos sistemas, tecnologías de la información y comunicaciones, incluido Internet, así como a la información dirigida al



público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, a través de formatos accesibles y tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad y edad.”

Esta disposición resulta importante porque permite advertir que la accesibilidad no puede ser entendida únicamente desde una perspectiva arquitectónica. La posibilidad de recibir información, conocer las condiciones de un servicio, identificar rutas, instrucciones o medidas de seguridad también forma parte de una participación efectiva en igualdad de condiciones.

La propia **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca** reconoce además de manera expresa la participación en actividades culturales, recreativas, de esparcimiento y deportivas. Su **artículo 37** dispone:

“Las personas con discapacidad tienen derecho a participar en la vida cultural, recreativa, de esparcimiento y deportiva en igualdad de condiciones que las demás personas.”

Esta disposición es especialmente relevante porque no reconoce solamente el derecho de las personas con discapacidad a ingresar a determinados espacios, sino a **participar** en estas actividades en condiciones de igualdad. La diferencia no es menor: poder llegar hasta un recinto no necesariamente significa poder disfrutar plenamente de aquello que ocurre dentro de él.

Es precisamente en este punto donde comienza a surgir una problemática que merece ser observada con mayor detenimiento. En la práctica, la experiencia de una persona con discapacidad puede verse limitada desde antes de ingresar a un espacio determinado: por falta de información accesible, dificultades para adquirir un servicio, ausencia de rutas adecuadas, lugares insuficientes o mal ubicados, imposibilidad de permanecer junto a una persona acompañante, falta de sanitarios accesibles o ausencia de medidas adecuadas frente a una emergencia.

El orden jurídico estatal reconoce también que la discriminación puede producirse cuando determinadas condiciones impiden el ejercicio efectivo de un derecho. La **Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca**, en su **artículo 2**, establece:

“El objeto de la presente Ley, es promover la igualdad real de oportunidades, atender, prevenir y eliminar todas las formas de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades.”



La legislación estatal, por tanto, no se limita a prohibir actos abiertamente excluyentes, sino que busca garantizar una **igualdad real de oportunidades**. Esto obliga a preguntarnos si existe verdaderamente igualdad cuando una actividad está formalmente disponible para todas las personas, pero algunas de ellas deben enfrentar obstáculos adicionales para poder acceder, permanecer o participar en ella.

La misma **Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca**, en su **artículo 10**, establece como obligación de los poderes públicos adoptar medidas y políticas sustentadas, entre otros, en los principios de igualdad, no discriminación, respeto a la dignidad, integración y accesibilidad:

“Es obligación de los Poderes Públicos Estatales en el ámbito de sus atribuciones y de las personas servidoras públicas, adoptar todas las medidas para el exacto cumplimiento de la presente ley, así como diseñar e instrumentar políticas públicas que tengan como objetivo atender, prevenir y eliminar la discriminación.”

Entre los principios que expresamente contempla dicho artículo se encuentran:

“Igualdad; No discriminación; Justicia social; Reconocimiento de las diferencias; Respeto a la dignidad; Integración a todos los ámbitos de la vida; Accesibilidad; Pro Persona.”

La inclusión efectiva requiere, entonces, que las condiciones materiales y operativas sean congruentes con el reconocimiento legal de los derechos. De poco sirve que una persona tenga jurídicamente reconocido el derecho a participar en actividades culturales, recreativas o deportivas si el entorno en el que éstas se desarrollan continúa generando obstáculos que las demás personas no tienen que enfrentar.

Esta situación adquiere una dimensión todavía más sensible cuando se trata de actividades o espectáculos abiertos al público. Auditorios, teatros, conciertos, festivales, recintos deportivos, ferias y demás eventos constituyen espacios de convivencia social que forman parte de la vida cultural y recreativa de una comunidad. En ellos, la accesibilidad no debería evaluarse únicamente preguntando si una persona puede cruzar la puerta de entrada, sino si realmente puede desarrollar la experiencia completa en condiciones equivalentes a las demás.

A ello debe añadirse la dimensión de seguridad. La **Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca** contempla disposiciones especiales para eventos que impliquen concentraciones importantes de personas y exige medidas preventivas para reducir los riesgos derivados de su realización. Esto cobra particular relevancia cuando las rutas de evacuación, los



sistemas de alerta o los protocolos de actuación no consideran las diferentes necesidades que pueden existir entre quienes se encuentran dentro de un recinto.

En consecuencia, el marco jurídico de Oaxaca ya reconoce principios suficientemente claros: igualdad, accesibilidad, participación, dignidad, no discriminación y protección de las personas. La cuestión que comienza a plantearse no es si estos derechos existen, sino **hasta qué punto las condiciones actuales permiten ejercerlos de manera real y uniforme cuando una persona con discapacidad decide asistir a una actividad cultural, recreativa, deportiva o de entretenimiento abierta al público.**

La problemática adquiere una dimensión distinta cuando se observa a partir del número de personas que viven con alguna discapacidad y de las barreras que enfrentan cotidianamente. No se trata de una situación excepcional ni de un grupo reducido de la población. La accesibilidad incide directamente en la posibilidad de que millones de personas puedan ejercer derechos, utilizar servicios y participar en actividades abiertas al público en condiciones equivalentes a las demás.

De acuerdo con la **Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2024 del INEGI**, en México habitaban aproximadamente **130.3 millones de personas**, de las cuales **9.5 millones tenían alguna discapacidad**, lo que representa **7.3% de la población nacional**. De este universo, **5.1 millones, equivalentes al 53.4%, eran mujeres**, mientras que **4.4 millones, 46.6%, eran hombres**. Además, **50.9% de las personas con discapacidad tenía 60 años o más**, lo cual revela que las necesidades de accesibilidad adquieren también particular importancia frente al proceso de envejecimiento demográfico.

La relación entre discapacidad y edad también puede observarse en la **Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2023**. El INEGI reportó que **49.4% de la población con discapacidad tenía 60 años o más; 34.2% se encontraba entre los 30 y 59 años; 10.4% entre los 15 y 29 años, y 5.1% entre los 5 y 14 años**. Es decir, aunque existe una mayor concentración en edades avanzadas, la discapacidad atraviesa prácticamente todas las etapas de la vida y no puede analizarse exclusivamente como una condición vinculada a las personas adultas mayores.

Las cifras adquieren todavía mayor relevancia cuando se contrastan con la experiencia cotidiana de las personas con discapacidad. La **Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022** identificó que **31.9% de las personas con discapacidad consideró que su principal problemática eran las calles, instalaciones y transportes inadecuados**. Esta proporción superó otras dificultades mencionadas, como el costo de cuidados, terapias y tratamientos,



señalado por 21.7%, o la falta de oportunidades para encontrar empleo, mencionada por 15.8%.

El dato permite advertir que una parte importante de las dificultades que enfrenta esta población no proviene necesariamente de la condición individual de la persona, sino de la manera en que se encuentran contruidos, organizados o prestados los espacios y servicios de uso colectivo. Una persona puede estar en condiciones de asistir a una actividad cultural, deportiva o recreativa y, sin embargo, encontrar obstáculos desde el momento mismo en que intenta utilizar el espacio o servicio.

En Oaxaca esta realidad posee una dimensión especialmente significativa. Conforme al **Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI**, en el estado se registraron **273 mil 876 personas con discapacidad**, equivalentes aproximadamente al **6.6% de la población estatal**. La cifra permite dimensionar que prácticamente **una de cada quince personas en Oaxaca** se encontraba dentro de esta categoría censal.

Si se amplía el análisis hacia la población que presenta alguna discapacidad, limitación para realizar actividades cotidianas o algún problema o condición mental, el universo alcanzaba **842 mil 598 personas**, equivalente a **20.4% de la población oaxaqueña**. Estas categorías no deben confundirse ni sumarse indiscriminadamente para afirmar que todas corresponden jurídicamente a personas con discapacidad, pero sí evidencian que las medidas de accesibilidad universal pueden beneficiar a un grupo considerablemente más amplio de la población.

Dentro de las personas con discapacidad registradas en Oaxaca, **48.1% presentaba dificultad para caminar, subir o bajar; 45.1% para ver aun utilizando lentes; 25% para oír aun usando aparato auditivo; 19.4% para recordar o concentrarse; 15.9% para bañarse, vestirse o comer, y 15.6% para hablar o comunicarse**. Una misma persona puede presentar más de una dificultad, por lo que estos porcentajes no son excluyentes entre sí.

Estas cifras permiten entender por qué reducir la accesibilidad únicamente a la existencia de una rampa resulta insuficiente. Las necesidades que pueden presentarse dentro de un evento son diferentes: una persona usuaria de silla de ruedas requiere condiciones distintas a las de una persona con discapacidad visual; una persona sorda puede necesitar información visual o sistemas de comunicación adecuados; una persona con discapacidad intelectual puede requerir señalización comprensible; y una persona con movilidad reducida puede necesitar rutas continuas, espacios adecuados y tiempos de evacuación diferenciados.



El problema tampoco comienza necesariamente en la entrada del inmueble. Puede aparecer desde antes. Actualmente existen eventos en los que las entradas destinadas a personas con discapacidad no se comercializan por los mismos medios que las entradas ordinarias. Una persona puede encontrarse con que el público general compra sus boletos por internet mientras que ella debe acudir personalmente a una taquilla, comunicarse por una vía distinta o esperar una confirmación especial. Esa diferencia aparentemente administrativa puede convertirse en una barrera concreta de acceso.

La propia operación de grandes eventos demuestra que estas necesidades ya son reconocidas en la práctica. Para la **Copa Mundial de la FIFA 2026**, por ejemplo, existen mecanismos de boletaje accesible y entradas para acompañante de personas con discapacidad o movilidad reducida. En México, el **Gran Premio de México** contempla zonas accesibles y la posibilidad de asistir con acompañante; plataformas de venta como **eticket** reconocen también esta modalidad, mientras que desde 2019 el **Auditorio Nacional y Ticketmaster** habilitaron mecanismos de venta en línea de boletos para personas con discapacidad. La existencia de estas prácticas demuestra que el boletaje accesible y el acompañamiento no son figuras ajenas al funcionamiento real de los espectáculos masivos.

Sin embargo, su aplicación depende actualmente, en buena medida, de las políticas del organizador, de la plataforma de boletaje o de las características particulares del recinto. Esto provoca que una persona encuentre condiciones diferentes dependiendo del espectáculo al que pretenda asistir. En algunos casos habrá espacios claramente identificados, venta electrónica y posibilidad de permanecer junto a su acompañante; en otros, la información será escasa o únicamente podrá obtenerse directamente en taquilla.

La ubicación de los espacios constituye otra de las problemáticas relevantes. Reservar un lugar no necesariamente equivale a garantizar accesibilidad. Si éste se encuentra aislado del resto del público, presenta visibilidad limitada, obliga a separarse de familiares o acompañantes o se encuentra alejado de servicios accesibles, la existencia material del espacio no elimina las condiciones de desigualdad.

Lo mismo ocurre con el desplazamiento dentro del recinto. La accesibilidad debe analizarse de manera continua. De poco serviría contar con una entrada accesible si, una vez dentro, la persona no puede desplazarse hacia los sanitarios, las áreas de alimentos, las zonas de descanso, las salidas o cualquier otro servicio que se encuentra disponible para el resto de quienes asisten al evento.

La seguridad plantea una dificultad adicional. Un espacio puede ser funcionalmente accesible durante el desarrollo ordinario de un evento y dejar de serlo en una



emergencia. Las personas con movilidad reducida, discapacidad visual, auditiva o intelectual pueden requerir sistemas de alerta, información, apoyos, rutas o mecanismos de evacuación diferentes. La ausencia de estas previsiones no constituye únicamente una barrera para participar en un espectáculo, sino también un problema de protección civil. Esta necesidad de considerar sistemas de alerta visuales y auditivos, personal de asistencia y rutas accesibles durante una emergencia forma parte de los elementos relevantes identificados para la atención de este tipo de eventos.

Esta problemática no ha pasado inadvertida para las entidades federativas. Diversos congresos locales ya han incorporado en sus legislaciones obligaciones específicas relacionadas con las personas con discapacidad en recintos destinados a espectáculos públicos, aunque el alcance de cada regulación es distinto.

En **Jalisco**, la legislación vigente dispone expresamente que en los espacios donde se presenten espectáculos públicos, centros recreativos y deportivos y, en general, cualquier recinto de uso público, los administradores u organizadores deben establecer **espacios preferentes reservados para las personas con discapacidad**. Además, corresponde a los municipios sancionar la obstrucción de dichos espacios.

En **Zacatecas**, la legislación también establece una regulación directa. Los inmuebles destinados a espectáculos públicos, como teatros, cines, lienzo charros, plazas de toros e instalaciones provisionales utilizadas con fines similares, deben reservar **espacios adecuados y accesibles en áreas preferentes para personas con discapacidad**, identificados con el símbolo internacional de accesibilidad, y corresponde a los ayuntamientos garantizar y vigilar el cumplimiento de esta obligación.

La regulación zacatecana incluso contempla otros elementos vinculados con la experiencia de la persona dentro de estos espacios, como la posibilidad de utilizar ayudas técnicas, perros guía o animales de servicio.

En **Yucatán**, su legislación en materia de derechos de las personas con discapacidad contempla expresamente auditorios, salas de cine, teatros y, en general, salas de espectáculos entre los espacios sujetos a condiciones de accesibilidad, y reconoce el derecho de las personas con discapacidad a que en sitios públicos se respeten los lugares reservados para que puedan desplazarse y disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias.

Asimismo, entidades como **Nayarit, Querétaro, Sonora y Quintana Roo**, cuentan con disposiciones específicas con distintos grados de regulación respecto de espacios reservados, eliminación de barreras, accesibilidad o responsabilidades de



Ale Morlan



alemorlanmx



@alemorlan

administradores y organizadores. En algunos casos el régimen se concentra principalmente en garantizar espacios físicos; en otros incorpora mecanismos de vigilancia o sanción. Este panorama muestra que el reconocimiento de obligaciones específicas dentro de recintos de espectáculos no constituye una figura aislada en el derecho local mexicano.

Quintana Roo destaca porque su legislación vigente contempla un régimen de responsabilidad y sanciones en materia de derechos de las personas con discapacidad, además de contar con disposiciones relacionadas con accesibilidad e inclusión. Su Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad se encontraba vigente y había sido reformada nuevamente en abril de 2025.

Sin embargo, existe una diferencia importante entre muchas de estas legislaciones y las problemáticas que actualmente se presentan. Buena parte de la regulación estatal localizada responde al modelo tradicional de **reservar lugares o eliminar barreras arquitectónicas**. Son avances relevantes, pero no necesariamente regulan de manera integral cuestiones como la compra de entradas, la ubicación junto a una persona acompañante, la información previa sobre accesibilidad, los servicios dentro del recinto, la capacitación del personal o la evacuación inclusiva.

En ese contexto, resulta particularmente relevante lo ocurrido en la **Ciudad de México**. En octubre de 2025 se presentó ante su Congreso una iniciativa para reformar la **Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos**, específicamente en materia de accesibilidad para personas con discapacidad. La propuesta plantea que los recintos, sean privados, permanentes o temporales, cuenten con facilidades para el ingreso, permanencia y desplazamiento de personas con discapacidad y propone que se destine **cuando menos 1% del aforo total del recinto, y nunca menos de dos lugares**, a espacios para quienes no puedan utilizar las butacas ordinarias. También contempla que esos lugares cuenten con visibilidad sin obstrucciones, estén integrados al resto del público y dispongan de un asiento adyacente para una persona acompañante.

La iniciativa de la Ciudad de México va incluso más allá de los espacios físicos e incorpora aspectos como señalización accesible, capacitación del personal y protocolos de evacuación inclusivos. Dicha propuesta permanece con el carácter de iniciativa presentada y, por tanto, sus disposiciones aún no forman parte de la legislación vigente de la Ciudad de México.

Esta distinción resulta importante. Existen entidades en las que **ya se encuentran vigentes obligaciones relacionadas con accesibilidad o espacios reservados dentro de espectáculos públicos**, como Jalisco, Zacatecas y Yucatán, además de otras legislaciones estatales con reglas semejantes; mientras que la Ciudad de



México representa un ejemplo reciente de un intento por avanzar hacia una regulación más detallada e integral.

Oaxaca tampoco ha permanecido ajeno al problema. En el ámbito parlamentario local existen antecedentes que revelan una preocupación reiterada por las condiciones de accesibilidad de las personas con discapacidad.

El **10 de diciembre de 2024** se presentó una proposición para exhortar a los **570 municipios de Oaxaca** a evaluar o crear políticas públicas destinadas a facilitar el acceso de las personas con discapacidad a espacios públicos; el antecedente legislativo fue posteriormente reportado como aprobado.

Durante la **Guelaguetza 2025** también se presentó un Punto de Acuerdo dirigido a diversas autoridades para garantizar espacios y accesos adecuados para personas con discapacidad durante las festividades.

La preocupación continuó en 2026. El **7 de julio de 2026** se presentó una nueva proposición para exhortar a la Secretaría de Turismo, la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, la Policía Vial Estatal y los 570 ayuntamientos a implementar acciones coordinadas que garantizaran **accesibilidad universal, inclusión y pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad durante la Guelaguetza 2026**.

La reiteración de estos exhortos permite advertir que el problema no es meramente hipotético. Cuando año con año resulta necesario solicitar a distintas autoridades que garanticen condiciones de accesibilidad en acontecimientos públicos de gran relevancia, existe una señal clara de que las disposiciones generales actualmente vigentes no necesariamente se traducen de manera uniforme en condiciones concretas durante su realización.

Incluso existen antecedentes históricos dentro del propio orden jurídico oaxaqueño. Legislaciones anteriores en materia de discapacidad llegaron a incorporar disposiciones específicas relativas a espacios reservados en recintos destinados a espectáculos. La evolución normativa estatal pasó posteriormente hacia un reconocimiento más amplio de derechos, accesibilidad e inclusión, pero ello no necesariamente significó conservar el mismo nivel de detalle para las condiciones particulares de estos eventos.

El contraste resulta significativo: Oaxaca cuenta hoy con un marco general que reconoce ampliamente los derechos de las personas con discapacidad, Sin embargo, la legislación vigente no establece con el mismo nivel de precisión una disposición que articule las distintas etapas que enfrenta una persona con discapacidad al asistir a un espectáculo o evento abierto al público.



La problemática, por tanto, no se reduce a determinar si existe o no una rampa o un lugar reservado. Comprende una sucesión de posibles barreras: **obtener información; adquirir el boleto; ingresar al inmueble; desplazarse dentro de éste; encontrar una ubicación adecuada; permanecer junto a una persona acompañante cuando sea necesario; utilizar sanitarios y demás servicios; recibir instrucciones comprensibles; y abandonar el recinto de manera segura, incluso ante una emergencia.**

Es justamente en esa continuidad donde puede medirse si la accesibilidad existe sólo en el plano formal o si se traduce en una experiencia realmente utilizable por las personas con discapacidad. El reconocimiento jurídico ya existe; las cifras demuestran que beneficia potencialmente a cientos de miles de personas en Oaxaca y a millones en el país; y la experiencia de otras entidades demuestra que el tema ha comenzado a trasladarse de los principios generales hacia obligaciones concretas dentro de los espacios destinados al entretenimiento, la cultura, la recreación y el deporte; con base en lo anterior se propone la siguiente redacción:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA	LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
SIN CORRELATIVO	Artículo 38 Bis. Los recintos públicos y privados de uso público en los que se realicen espectáculos, eventos culturales, artísticos, deportivos, recreativos o de esparcimiento deberán garantizar condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad, de conformidad con los principios de accesibilidad, diseño universal, ajustes razonables, igualdad y no discriminación. Para tal efecto, las personas propietarias, administradoras, organizadoras o responsables de dichos recintos y eventos deberán garantizar, según corresponda: I. Espacios accesibles, adecuados y suficientes para las personas con discapacidad que, por sus condiciones de movilidad, no puedan utilizar los asientos o butacas convencionales,



procurando que se encuentren integrados al resto del público, cuenten con condiciones adecuadas de visibilidad y no impliquen una ubicación discriminatoria;

II. La disponibilidad de al menos un espacio o asiento contiguo o inmediato para una persona acompañante, cuando sea requerido;

III. Que los boletos o accesos correspondientes a espacios destinados a personas con discapacidad puedan adquirirse a través de los mismos canales, etapas y periodos de venta disponibles para el público en general, sin costos adicionales derivados de su condición de discapacidad;

IV. Rutas accesibles y continuas desde los accesos del recinto hasta los espacios destinados al público, sanitarios, áreas de servicio, salidas y demás espacios de uso común;

V. Sanitarios y demás servicios disponibles al público en condiciones de accesibilidad, conforme a la normativa aplicable;

VI. Información y señalización accesible respecto de los accesos, servicios, rutas, espacios y medidas de seguridad del recinto, mediante formatos y medios adecuados a los distintos tipos de discapacidad;

VII. La capacitación del personal encargado de la atención, orientación, acceso, seguridad y protección civil,



	para brindar una atención adecuada a las personas con discapacidad; VIII. El ingreso, permanencia y uso de ayudas técnicas, perros guía o animales de servicio, conforme a las disposiciones aplicables; IX. Protocolos y medidas de prevención, atención y evacuación que consideren las necesidades de las personas con discapacidad en situaciones de emergencia; y X. Las demás medidas necesarias para garantizar que las personas con discapacidad puedan acceder, permanecer, desplazarse, utilizar los servicios y abandonar el recinto en condiciones de seguridad, autonomía, dignidad e igualdad. Las obligaciones previstas en este artículo deberán observarse sin perjuicio de las disposiciones técnicas, de construcción, protección civil, seguridad y accesibilidad que resulten aplicables.
--	--

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE OAXACA	LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE OAXACA
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 72 Bis. Los organizadores de proselitismo político, de espectáculos de afluencia masiva, así como de carreras y arrancones con vehículos de motor, para su autorización están obligados a contar con programas especiales de protección civil, los cuales presentarán para su	Artículo 72 Bis. Los organizadores de proselitismo político, de espectáculos de afluencia masiva, así como de carreras y arrancones con vehículos de motor, para su autorización están obligados a contar con programas especiales de protección civil, los



evaluación y autorización, ante las Coordinaciones Estatal y Municipales que corresponda, por lo menos con treinta días antes del inicio del espectáculo, para garantizar la seguridad de las personas asistentes.

SIN CORRELATIVO

cuales presentarán para su evaluación y autorización, ante las Coordinaciones Estatal y Municipales que corresponda, por lo menos con treinta días antes del inicio del espectáculo, para garantizar la seguridad de las personas asistentes.

Tratándose de espectáculos de afluencia masiva, los programas especiales de protección civil deberán contemplar medidas de prevención, auxilio y evacuación inclusiva para personas con discapacidad, considerando las necesidades derivadas de los distintos tipos de discapacidad, así como rutas accesibles de evacuación, sistemas de alerta visuales, auditivos o mediante otros formatos accesibles, y personal capacitado para brindar asistencia durante situaciones de emergencia, de conformidad con la normativa aplicable.

A fin de garantizar la seguridad e integridad de las personas, se prohíbe la realización de las carreras y arrancones con vehículos de motor en vías públicas, para lo cual las Coordinaciones Estatal y Municipales, llevarán a cabo las medidas necesarias con el objeto de clausurar el desarrollo de dichos eventos, y en caso de una probable comisión de delitos presentará la denuncia que haya lugar ante las autoridades correspondientes.

Con excepción de aquellos que se lleven a cabo en los autódromos y lugares legalmente establecidos para tal fin y que no presenten riesgo alguno a la

...

...



población, para lo cual los organizadores de estos cumplirán con las condiciones, requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto establezcan las disposiciones legales aplicables.

La accesibilidad constituye una condición indispensable para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos y participar en igualdad de condiciones en la vida cultural, recreativa, deportiva y social. No basta con reconocer jurídicamente estos derechos si, en la práctica, persisten barreras que dificultan su ejercicio.

En los espectáculos y eventos abiertos al público, estas barreras pueden presentarse desde antes de ingresar al recinto: en la compra de boletos, en la falta de información accesible, en la ausencia de espacios adecuados, en la imposibilidad de permanecer junto a una persona acompañante, en rutas interiores inaccesibles, en sanitarios no adaptados o en protocolos de emergencia que no consideran las distintas necesidades de las personas con discapacidad.

Aunque el marco jurídico internacional, nacional y estatal reconoce los principios de igualdad, no discriminación, accesibilidad e inclusión, todavía resulta necesario avanzar hacia reglas más claras y específicas que permitan hacer efectivos estos derechos dentro de los espacios donde se realizan espectáculos, actividades culturales, deportivas y recreativas.

Por ello, el objetivo específico de la presente iniciativa es establecer en la legislación del Estado de Oaxaca condiciones mínimas de accesibilidad integral para las personas con discapacidad en espectáculos y eventos públicos, culturales, deportivos y recreativos, a fin de garantizar que puedan acceder, desplazarse, permanecer, utilizar los servicios disponibles y retirarse de los recintos en condiciones de igualdad, seguridad, autonomía y dignidad.

Estas condiciones deberán considerar, entre otros aspectos, espacios accesibles adecuados, acompañamiento, rutas continuas, sanitarios y servicios accesibles, mecanismos de información y comunicación, capacitación del personal y medidas de protección civil y evacuación inclusiva.

Con ello, se busca que la accesibilidad no dependa únicamente de decisiones voluntarias o aisladas de cada organizador o recinto, sino que exista un estándar mínimo aplicable que permita a las personas con discapacidad disfrutar plenamente de los eventos y espectáculos en igualdad de condiciones con las demás personas; en razón de lo expuesto someto a su consideración el siguiente proyecto de:



DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el artículo 38 Bis a la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 38 Bis. Los recintos públicos y privados de uso público en los que se realicen espectáculos, eventos culturales, artísticos, deportivos, recreativos o de esparcimiento deberán garantizar condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad, de conformidad con los principios de accesibilidad, diseño universal, ajustes razonables, igualdad y no discriminación.

Para tal efecto, las personas propietarias, administradoras, organizadoras o responsables de dichos recintos y eventos deberán garantizar, según corresponda:

I. Espacios accesibles, adecuados y suficientes para las personas con discapacidad que, por sus condiciones de movilidad, no puedan utilizar los asientos o butacas convencionales, procurando que se encuentren integrados al resto del público, cuenten con condiciones adecuadas de visibilidad y no impliquen una ubicación discriminatoria;

II. La disponibilidad de al menos un espacio o asiento contiguo o inmediato para una persona acompañante, cuando sea requerido;

III. Que los boletos o accesos correspondientes a espacios destinados a personas con discapacidad puedan adquirirse a través de los mismos canales, etapas y periodos de venta disponibles para el público en general, sin costos adicionales derivados de su condición de discapacidad;

IV. Rutas accesibles y continuas desde los accesos del recinto hasta los espacios destinados al público, sanitarios, áreas de servicio, salidas y demás espacios de uso común;

V. Sanitarios y demás servicios disponibles al público en condiciones de accesibilidad, conforme a la normativa aplicable;

VI. Información y señalización accesible respecto de los accesos, servicios, rutas, espacios y medidas de seguridad del recinto, mediante formatos y medios adecuados a los distintos tipos de discapacidad;



VII. La capacitación del personal encargado de la atención, orientación, acceso, seguridad y protección civil, para brindar una atención adecuada a las personas con discapacidad;

VIII. El ingreso, permanencia y uso de ayudas técnicas, perros guía o animales de servicio, conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Protocolos y medidas de prevención, atención y evacuación que consideren las necesidades de las personas con discapacidad en situaciones de emergencia; y

X. Las demás medidas necesarias para garantizar que las personas con discapacidad puedan acceder, permanecer, desplazarse, utilizar los servicios y abandonar el recinto en condiciones de seguridad, autonomía, dignidad e igualdad.

Las obligaciones previstas en este artículo deberán observarse sin perjuicio de las disposiciones técnicas, de construcción, protección civil, seguridad y accesibilidad que resulten aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 72 Bis de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca, recorriéndose los subsecuentes en su orden, para quedar como sigue:

Artículo 72 Bis. ...

Tratándose de espectáculos de afluencia masiva, los programas especiales de protección civil deberán contemplar medidas de prevención, auxilio y evacuación inclusiva para personas con discapacidad, considerando las necesidades derivadas de los distintos tipos de discapacidad, así como rutas accesibles de evacuación, sistemas de alerta visuales, auditivos o mediante otros formatos accesibles, y personal capacitado para brindar asistencia durante situaciones de emergencia, de conformidad con la normativa aplicable.

...
...

TRANSITORIOS



PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto dentro de los **ciento ochenta días naturales** siguientes a su entrada en vigor.

CUARTO. Los recintos públicos y privados de uso público contarán con un plazo de **ciento ochenta días naturales** a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones operativas necesarias para su cumplimiento, sin perjuicio de las obligaciones de accesibilidad que ya resulten exigibles conforme a otras disposiciones aplicables.

QUINTO. Las adecuaciones estructurales que, por su naturaleza, requieran modificaciones físicas relevantes en inmuebles existentes deberán realizarse de manera progresiva, conforme a la normativa técnica, de construcción, accesibilidad y protección civil aplicable, sin que ello pueda justificar actos de discriminación o la negativa de ajustes razonables.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 11 de septiembre de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

**DIP. DULCE ALEJANDRA
GARCÍA MORLAN**



FORMATO DE LECTURA FÁCIL

¡Ciudadanía oaxaqueña!

Las personas con discapacidad también tienen derecho a disfrutar de espectáculos, eventos culturales, deportivos y recreativos en condiciones de igualdad.

Por eso presenté una iniciativa para que los recintos y eventos públicos y privados garanticen condiciones mínimas de accesibilidad durante toda la experiencia.

La propuesta contempla espacios accesibles y bien ubicados, lugares para personas acompañantes, rutas adecuadas, sanitarios accesibles e información clara y comprensible.

También busca que los boletos accesibles puedan adquirirse por los mismos medios que utiliza el resto del público, sin costos adicionales por motivo de discapacidad.

Además, el personal deberá contar con capacitación básica para brindar una atención adecuada y los eventos de afluencia masiva deberán incluir medidas de protección civil y evacuación inclusiva para personas con distintos tipos de discapacidad.

Así, la accesibilidad no dependerá únicamente de las decisiones de cada recinto u organizador, sino de condiciones mínimas que permitan disfrutar los eventos de manera digna y segura.

Porque en Movimiento Ciudadano creemos que la ACCESIBILIDAD TAMBIÉN ES PODER DISFRUTAR, PARTICIPAR Y ESTAR EN IGUALDAD DE CONDICIONES.

TODOS LOS DERECHOS, PARA TODAS LAS PERSONAS.

- Tu amiga Ale Morlan.

